

**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
RESOLUCIÓN**

Resolución No. 1588926 del día 03 de febrero de 2025
Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. **1658186** del día 24 de enero del año 2025

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 28 de enero de 2025, al inmueble de 3 pisos con fachada amarilla, ubicado en la dirección CL 16 H NO 96 G 56, donde la usuaria Luz Marina Acero informa que no permite el ingreso al predio para realizar la verificación de unidades. Así mismo se dejó constancias de las visitas, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida.**

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc. 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco

la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como **No atendida**.

Con el fin de atender la petición presentada por el usuario, donde nos allega como motivo de su inconformidad y/o solicitud:

REF: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Asunto: Suspender el boleteo temerario de una tal en la cuenta 10476565, que es del líquido vital del agua Del inmueble de la calle 19 No. 103 A-36 obstaculizando pago de energía.

CUENTA: 10476565 DE LA CL. 19 No. 103 A -36

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A, Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSÉ ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscriptor Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN de la cuenta 10476565 que corresponde es para el líquido vital del agua como consta en el proceso y de conformidad con los Arts. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para que para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente:

17. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal.
18. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15. 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
19. Ordenar la anulación de la facturas anteriores factura de diciembre de 2024 a enero de 2025 con una inclusión de listado de valores indebidos falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura
20. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
21. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
22. Sirvase **suspender de inmediato** su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
23. Sirvase suspender de inmediato el boleterero, extorsivo temerario realizado por una tal en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as) porque podría incurrir en sanciones penales.

Señor (a) usuario (a) para la defensa de sus derechos en Servicio Públicos Domiciliarios acuda siempre primero ante el Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos (CDCSSPD) que es la Entidad que legalmente aseo. Representa ante los ESPD, SSPD, SIC, E.D.N. ArL. 64 de la ley 142/1994, 369 CP.

HECHOS

Ante los cobros inconstitucionales, indebidos, arbitrarios de alteración de tarifa, El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en representación del Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALLEEN iniciamos un proceso de reclamación para que ciudad limpia a través de sus colaboradores (as) de facturación realice las correcciones normalización la facturación para los siguientes periodos.

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso constitucional, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 10476565 corresponde es a cobros inconstitucional, arbitrarios, indebidos.

existiendo el proceso siguió expidiendo con una inclusión de valores temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura

Luego utilizando sus artimañas en complicidad con una tal le envió un boleterero, de constreñimiento temerario, en la que podía incurrir en sanciones penales

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las entidades que presten Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, las funcionarios (as) y / o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletien, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as) suscriptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos en este caso aseo, es más gravoso que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, mujeres, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

Ciudad limpia actuando de mala fe revivió un caso de cosa jugada, que sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

Ciudad limpia adiestro, domestico a un grupo de personas para su servicio con el objetivo de que se dirijan a los inmuebles de la propiedad privada para cortales la estructura adecuación de un inmuebles usos cotidianos de la familias que nada tiene que ver con el aseo, y seguidamente bolearlas chantajearlas, extorsionales económicamente

2. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

2.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7 contenidas en este derecho fundamental de petición

pgot...

FUNDAMENTO EN DERECHO

Arts. 23, 29, 25, 51 de la Constitución Política, 9 de la ley 1437 de 2011, 11.9, 64, 146, 147 párrafo y artículo 148, 150, 155 de la ley 142/1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A. C.P

Artículo 41 ley 1437/2011 **corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptara las medidas necesarias para concluir las (Negrilla fuera de texto).**

PRUEBAS DOCUMENTALES

El derecho fundamental de petición y recurso, anexando facturas objeto de reclamo presentados por el CDCSSP, Poder de representación del suscriptor de la cuenta 10476565, **Acta de Compromiso** de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006, factura 640193217 de abril 27/ al 26 de mayo/2021 por valor de \$320.170, factura 643818782 por valor de \$671.900, 706475484, Factura717747796 de 27/01/2023 a 26/02/2023 valor \$8.455.300, Factura 729043716 de 27/05/2023 a 31/05/2023 valor \$9.280.240, Dos (2) Boleto de constreñimiento extorsivo económico, hostigamiento realizado por una tal COB-JURIDICA de sus carteras empresarial en complicidad con funcionarios (as) representantes legales de ciudad limpia, violando el debido proceso- boleto de la tal COB-JURIDICA ciudad limpia con la tal ANDREA AYALA, 128462488, documentos que obran en el expediente en la Ciudad Limpia.

CORRESPONDENCIA: días hábiles de lunes a viernes dirección del CDCSSPD KR. 107 No. 22 F-68 entrada puerta pequeña Fontibon

Llamar al CDCSSP para el recibo de correspondencia al Cel.-3123481865

PRIMERO: Para atender de manera clara y precisa cada manifestación allegada, se procede a dar contestación punto por punto, con el fin de atender de fondo cada manifestación, inconformidad o solicitud contenida en la presente petición:

17. Es pertinente, aclarar, que no se evidencia a la fecha, pleito alguno en curso, el cual tenga relevancia alguna para este caso en particular, de igual forma, no se evidencia soporte alguno con la suficiencia probatoria, que ponga en tela de duda razonable la existencia de cobros inconstitucionales o indebidos.

Respecto al artículo 365 de la Constitución, el cual sostiene que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del estado, sin embargo, que ello no implica la gratuidad de los mismos, por el contrario, autoriza la recuperación de costos en su prestación, que el mismo será encargado de la regulación, control y vigilancia de estos servicios, además que su prestación puede ser efectuada por comunidades organizadas o particulares. No se encuentra inconsistencia alguna entre lo establecido y el ejercicio de prestación realizado por esta entidad.

Por otra parte, sobre la ley 142 de 1994, obteniendo de su artículo 146 aquello que acaece al servicio de aseo, entendiéndose que la medición de consumo no hace parte de la facturación establecida en el régimen tarifario del servicio público de aseo, aclara:

(...)

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.(...)

De los artículos citados 147 y 148 de la ley en mención, se hace necesario citar el párrafo del artículo 147 "NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS" al indicar que:

(...)

Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado (...)

Así mismo, el siguiente apartado del artículo 148 "REQUISITOS DE LAS FACTURAS"

(...)

contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.(...)

Por su parte, el artículo 150 de esta ley, el cual habla "DE LOS COBROS INOPORTUNOS", no tiene coherencia en la presente petición, en tanto que hace referencia a cobros no facturados por las empresas, solo en el caso, en que el mismo usuario este solicitando que se le facturen valores no cobrados oportunamente.

Finalmente, en el artículo 155, sobre la procedencia de recursos ante el no pago del servicio, en este caso en particular se hace relevante dejar en claro que como requerimiento para recurrir, debe haberse realizado el pago de las sumas que no constituyan objeto de reclamación.

Con respecto al delito citado mediante la mención de los artículos **316** y **316-A**, sobre la captación masiva y habitual de dineros, se entiende esta presunción como meras apreciaciones subjetivas en virtud de la falta de correspondencia con la realidad en esta afirmación.

18. Sobre los acápites constitucionales, inicialmente se aclara que al no haber sido posible el desarrollo de la visita técnica de verificación, **NO HAY LUGAR** a corrección alguna, así las cosas, no hay incongruencia con los derechos al buen nombre o a la vida digna enmarcados en los artículos 15 y 51 de la carta política y se recuerda que así como la persona es adquirente de derechos, esta puede contraer obligaciones.

19. NO ES PROCEDENTE anular las facturas anteriormente emitidas, en tanto que su procedimiento de facturación fue realizado en debida forma. Ante las acusaciones sin sentido, ni fundamento, que además no contienen acervo probatorio alguno, y done la usuaria reclamante se limita a citar articulados normativos relacionados, sin hacer si quiera una inferencia que permita identificar un problema jurídico existente. Se solicita para atender de acuerdo al principio de eficacia, su pretensión “*resuelva de fondo, clara y precisa*”, que de la misma forma, manifieste sus peticiones de forma clara, fundamentada y con un objeto razonable, tal y como lo establece la ley 1755 de 2015 en los numerales 3 y 4 de su artículo **16** “CONTENIDO DE LAS PETICIONES”

(...)

3. *El objeto de la petición.*

4. *Las razones en las que fundamenta su petición.(...)*

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

19. NO ES PROCEDENTE, expedir una nueva factura por valor de \$10.000 pesos, en tanto que **NO ES CIERTO** que este valor corresponde a la tarifa que corresponde para este caso en particular, en el caso en que desee conocer las tarifas correspondientes al servicio público de aseo, mes a mes, estas son publicadas en nuestra página web ciudadlimpiabogota.com.co



TARIFAS



Tarifas De Aseo

Los concesionarios del servicio ordinario de aseo y de recolección de residuos hospitalarios son responsables del cobro a los suscriptores por los diferentes conceptos a pagar por la presentación del servicio de aseo con base en las tarifas fijadas por la Autoridad Tarifaria correspondiente.

La resolución 156 de 25 de septiembre de 2003, ajusta la estructura tarifaria del Servicio Público de Aseo para el Distrito Capital de Bogotá y por ende sus tarifas.

La resolución 27 de 2003, adopta la metodología y señala los parámetros para efectuar el cobro del Servicio Público Domiciliario de aseo para multiusuarios e inmuebles desocupados.

Tarifas Especiales



Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.

Entendido lo anterior ahora entrando en un aspecto conceptual se tiene que una situación particular ajena a los actores principales en la definición tarifaria, no afecta el cobro a excepción de que el legislador principal, o la misma comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico o en su defecto mediante decretos con fuerza de ley expedidos por la presidencia de la república, procedan a generar algún cambio sustancial en la forma en la cual se da aplicación a la tarifa o en la forma en la cual debe aplicarse a casos específicos modificando el régimen tarifario en temas bien sea de alcance, cobertura o incluso de inclusión de servicios.

En segunda medida, se especifica, que, esta prestadora recurre a lo ya mencionado y especificando de forma técnica el funcionamiento y aplicabilidad de la fórmula tarifaria que genera que la tarifa del servicio no sea una tarifa lineal, paralela con otro servicio público domiciliario o fija, si no que su misma naturaleza y la dependencia de diferentes actores dentro de la misma generan aumentos notorios como disminuciones así:

Frente a cómo se obtiene el régimen tarifario se tiene que en este caso la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento básico, es la encargada de emitir la fórmula para el cálculo del servicio la cual está establecida en la resolución CRA 720 del 2015 Título III, Artículo 39³.

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer tope máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. **LIBERTAD REGULADA.** Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

³ Para efecto de calcular la tarifa mensual final al suscriptor, los prestadores de recolección y transporte de residuos no aprovechables aplicarán la siguiente fórmula:

i) Si el usuario no tiene aforo:

ii) Si el usuario tiene aforo:

$$TFS_{i,z} = (CFT + CVNA * (\overline{TRBL} + \overline{TRLU} + TAFNA_{i,z} + \overline{TRRA})) + (VBA * \overline{TAFNA_{i,z}}) * (1 \pm FCS_u)$$

En este contexto, en cuanto a la liquidación de la tarifa final por suscriptor deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

A lo anterior se hace la precisión de que para los usuarios residenciales su cobro no se basa en la producción de residuos que pueda generar mes a mes, y en el efecto de medición volumétrica particular, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico ya ha establecido el factor de producción que genera cada estrato conforme lo establecido en el **artículo 42 de resolución CRA 720 de 2015** (usuarios no aforados).

Adicional a lo anterior para los usuarios no residenciales (aforados) su cobro en cierta medida se determina mediante la producción de residuos que pueda generar mes a mes, toda vez que la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico lo ha establecido conforme lo expuesto en la resolución CRA 151 de 2001 Artículo 4.4.1.9 Y Artículo 4.4.1.10 modificada por la resolución CRA 271 de 2003. O si es en un suscriptor multiusuario que ha solicitado la aplicación de dicha tarifa (*conjunto residencial o centro comercial sometido a propiedad horizontal que se caracteriza por presentar sus residuos en un mismo punto*) se adherirá a lo expresado en las resoluciones CRA 233 (modificada por la resolución CRA 247 de 2003) y 236 de 2003 y en aplicación de la misma fórmula tarifaria anteriormente dicha.

Dicha tarifa final por suscriptor conforme las obligaciones inherentes, es reportada por la prestadora frente a los entes de control y vigilancia pertinentes como información necesaria en la prestación. Que es necesario de igual manera informar que la tarifa considera igualmente a la luz del artículo 125 de la ley 142 de 1994, que cada uno de sus componentes surtirá la actualización de costos implícita la cual actualmente y efectivamente se reflejan en los artículos 36, 37 y 38 de la resolución CRA 720 de 2015, lo anterior quiere decir que teniendo en cuenta que la tarifa del servicio de aseo se divide en varios componentes (varios actores) teniendo en cuenta que la prestación del servicio de aseo no sólo consiste en la recolección de los residuos sólidos, su transporte y disposición final, sino que conlleva otros costos inherentes que hacen parte de la facturación del mismo, como son el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (*que incluye el costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano*), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, el costo de tratamiento de lixiviados, el incentivo al aprovechamiento, más el valor de remuneración del aprovechamiento.

Por lo cual se aclara que conforme lo expuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior la tarifa en sus componentes se verán actualizados conforme las reglas allí mencionadas bien sea conforme los indicadores como IPC, IPCC o Índice combinado de precios al consumidor y combustible, Índice del grupo de obras de explanación, Índice de Costos de Construcción Pesada, entre otros, los cuales se evidencia que si generan alguna variación así mismo la tarifa de aseo demostrara dicha variación, adicional a ello también cambios como el Salario Mínimo, o cambios en datos reportados frente a la Superservicios por medio del relleno sanitario puede generar la variación a la tarifa, como bien sean las toneladas de residuos no aprovechables, aprovechables, rechazados etc., también datos contenidos en el PGRIS como metros cuadrados de poda de césped, barrido y limpieza entre otros conceptos generan igualmente la variación en la tarifa final por suscriptor que puede generar su aumento o disminución.

En suma, de lo anterior se tiene que a lo ya mencionado se da el ejemplo claro estipulado en la resolución CRA 843 de 2018⁴, la cual estableció que a partir de noviembre del 2018., se daría un aumento considerable en la tarifa en relación a los componentes competencia del relleno sanitario (*consorcio CGR*), a esto también se tiene como ejemplo el cambio del PGRIS mediante el decreto 652 de 2018⁵ modificado por el Decreto 345 de 2020⁶ (reflejado al mes de abril de 2021 lo cual genero aumentos que se verían reflejados en el nuevo convenio de facturación del servicio) y que próximamente será modificado nuevamente mediante el Decreto 342⁷ de 2023 el cual estableció nuevas condiciones para la atención integral de los residuos sólidos en Bogotá, lo que igualmente afectaría los datos puntuales presentados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de los cuales se toman para generar el cobro de los componentes afectados por dichos reportes del servicio de aseo., y por último además de otras cosas evidentes que pueden afectar el cobro final por suscriptor, se tiene como otro ejemplo claro lo manifestado en el cobro del IAT (Incentivo para el

- a. Costo Fijo Total
- b. Costo Variable de residuos no aprovechables
- c. Valor Base de Aprovechamiento por tonelada de residuos aprovechables
- d. Toneladas de Barrido y Limpieza por suscriptor
- e. Toneladas de Limpieza Urbana por suscriptor
- f. Toneladas de Rechazo del Aprovechamiento por suscriptor
- g. Toneladas Efectivamente Aprovechadas por suscriptor
- h. Toneladas de Residuos No Aprovechables por suscriptor
- i. Toneladas de Residuos No Aprovechables aforadas por suscriptor
- j. Factor de contribución o subsidio correspondiente a cada suscriptor

parágrafo. En virtud de lo establecido en los artículos 14.9, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, garantizará la facturación del servicio de aseo y sus actividades complementarias en los términos del artículo 2.3.2.2.1.13 del Decreto Único reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan.

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación del costo económico de referencia para los componentes de Disposición Final — CDF y de Tratamiento de Lixiviados — CTL, presentada por Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P."

⁵ "Por medio del cual se ajustan los datos de línea base contenidos en el Documento Técnico de Soporte - DTS del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos —PGIRS, Decreto Distrital 495 del 11 de noviembre de 2016"

⁶ Por el cual se adopta la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS- del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones

⁷ Por medio del cual se actualizan los parámetros de la línea base y se modifica el numeral 3.9. Programa de disposición final del Documento Técnico de Soporte, del Decreto Distrital 345 de 2020 - Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS y se dictan otras disposiciones

aprovechamiento y el tratamiento de residuos sólidos) regulado por el decreto 2412 de 2018⁸, y a lo anterior se debe sumar que según las toneladas que reporten los prestadores de aprovechables en el marco del decreto 596 de 2016, puede generar variaciones considerables de igual manera, los anteriores conceptos y costos para lo usuario no aforados pueden ser verificados con detalle en el link tarifas que se encuentra en la página web www.ciudadlimpiabogota.com.co, cabe aclarar que el IPC no es la única variable por la cual se actualizan las tarifas ya que cada componente del servicio de aseo depende de diferentes factores, los cuales competen a la CRA exponer.

Ahora bien, respecto al cobro del servicio resultado de la anterior metodología, el mismo se efectuará haciendo observancia a los días facturados bajo el convenio de facturación conjunta, de acuerdo con el número de unidades independientes y de acuerdo al reporte mensual para cada componente que hace parte del servicio público domiciliario de aseo.

Conforme a lo anterior la tarifa actual corresponde a las actualizaciones de costos sufridas para el presente año y a los componentes debidamente reportados por los terceros concernientes (relleno sanitario y los prestadores de aprovechables), además las tarifas cobradas responden al número de días facturados, los cuales se tiene como servicio efectivamente prestado.

21. En concordancia con la ley 1581 de 2012, sobre la protección de datos personales, y teniendo en cuenta que no se adjunta el respectivo poder de representación, **NO ES PROCEDENTE** brindar información, además de que ninguna financiación efectuada obtuvo cumplimiento.

22. Se confirma, que a la fecha no existen financiaciones activas para la cuenta contrato **10476565** asociada a la cuenta **Enel 409010**.

23. Se solicita aclarar, a que hace referencia sobre el “*boletero, extorsivo temerario...*”

Finalmente, se informa sobre lo solicitado en el numeral **2.1**, se informa que no se evidencian los numerales “1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7” sin embargo se constata, que no se da **PROCEDENCIA** a ninguna petición contenida en el derecho de petición allegado

Ciudad Limpia le informa que, una vez validado en nuestro sistema de información financiero y comercial, se logró evidenciar que, para la cuenta contrato **10476565** asociada a la cuenta **Enel 409010**, existe un valor adeudado a la fecha de \$14'988.520 pesos pesos correspondientes a **80** meses en mora, que se encuentra en la actividad Cobro pre jurídico desde 06/03/2023 con la firma Cobjuridica S.A.S. entidad que actualmente cuenta con la potestad de la administración, recuperación y normalización de cartera correspondiente a la cuenta en mención.

De acuerdo a lo anterior y a las facultades contractuales ya mencionadas, se procede a facilitar los canales de atención a los cuales se debe remitir para la gestión correspondiente:

Dirección: Calle 30A 6 22 oficina 2804 Edificio San Martin Bloque B

PBX: 6019158024

WhatsApp: 3158583987

Email: cobranzajudicial@cobjuridica.com

En virtud de lo establecido en la ley 689 de 2001 en su artículo 18. (...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

(...)

Cabe aclarar que de no encontrarse de acuerdo y de querer recurrir la presente decisión el usuario deberá demostrar el pago de las sumas que no fueron objeto de reclamo y/o recurso oportuno, es decir; aquellas sumas que se encuentran en firme ya sea por la caducidad de la acción para interponer reclamos la cual de acuerdo con el inciso tercero del artículo 154, se concibe la posibilidad de reclamar solo sobre las facturas emitidas en los últimos cinco meses; o sobre aquellas sumas en las que habiéndose emitido una decisión el usuario no hizo uso de los recursos de ley por lo cual los valores facturados hasta el momento de dichas reclamaciones se entienden en firme y no es procedente efectuar nuevas reclamaciones, lo anterior teniendo en cuenta que es obligación del usuario demostrar el pago de estas sumas al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994, por lo tanto el usuario deberá cancelar el valor de \$ 2'464.600 pesos.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

⁸ Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con la cuenta contrato **10476565**, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.562	3	2

Artículo Segundo: Se recuerda al usuario que es requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de que trata el artículo 154 de la ley 142 de 1994, el acreditar el pago de la suma de \$14'988.520 pesos por las razones expuestas en la parte considerativa, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Artículo Tercero: Notifíquese de conformidad con la legislación vigente el contenido de la presente resolución a Luz Marina Acero Acero en la KR 107 22F 68 de Bogotá D.C., haciéndole entrega de una copia de la misma y haciéndole saber que contra la presente decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **03 de febrero de 2025**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: DMG



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 4 de febrero del 2025

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del predio: CL 19 NO 103 A 36

Barrio del predio: CENTRO FONTIBON

Número de Celular: 3123481865

Número de Teléfono: 0

Dirección de correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de correspondencia: LA GIRALDA

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1588926 del día 3 de febrero del año 2025
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 10476565

Estimado(a) usuario(a):

Su Reclamo No. 1658186 del día 24 de enero de 2025 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 10 de febrero de 2025, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1588926 del día 03 de febrero del año 2025, que da respuesta a su Reclamo No. 1658186 del día 24 de enero del año 2025, a LUZ MARINA ACERO ACERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 20955689.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Número de Cédula: 20955689

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4